



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Equielect S.A.S.
Demandado	Smartenergy Group S.A.S.
Radicado	05001 40 03 010 2022 00711 00
Decisión	Deniega mandamiento

Conforme a la disposición del inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva propuesta por **Equielect S.A.S.**, se advierte irregularidad en los requisitos formales del título valor en virtud de lo cual no procede proferir la orden de pago, previas estas:

CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio del acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por el deudor debida.

En el presente caso **Equielect S.A.S.**, pretende ejecutar tres (03) facturas electrónicas de Venta en contra de **Smartenergy Group S.A.S.**, identificadas con N° FV1214891 y FV1216952, FV1220476.

Al efecto, los artículos 621 y 774 del C. de Co., establecen:

“**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) **La firma de quien lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrilla propia)

De manera particular, tratándose de títulos valores **-FACTURAS ELECTRÓNICAS-**, de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, se ha reiterado por parte de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian¹**, el requisito de firma del creador o emisor de la factura como elemento esencial del título.

Concretamente, el numeral 14 del Artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, (Antes el artículo 2° de la Resolución 30 de 2019), establece como requisito de las facturas electrónicas:

La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. (énfasis propio)

El indicado requisito se reitera también en el literal D) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, el cual determina que la firma podrá ser digital o electrónica en los términos de la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, y el Decreto 333 de 2014, y pertenecer bien al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, o inclusive al proveedor tecnológico. Téngase en cuenta que,

¹ Resolución No. 30 del 29 de abril de 2019 Artículo 2° y Portal Facturación Gratuita DIAN.

tanto la Corte Constitucional², como la Corte Suprema de Justicia³, han coincidido en criterios al indicar que:

“Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar el carácter caligráfico usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992⁴ se indicó que **es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”** (Negrilla propia)

Advierte el Juzgado, que las facturas electrónicas de venta aportadas, cumple gran parte de los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, e inclusive, algunos de los requisitos establecidos en las Resoluciones No. 42 de 2020 y No. 30 de 2019 expedidas por la DIAN, sin embargo carece del requisito de firma digital o electrónica del facturador electrónico -creador-, en los términos del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en concordancia con las Resoluciones anotadas, lo cual le resta eficacia y es

² Sentencia T-727 de 2011.

³ Sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción con radicado 11001-02-03-000-2012-02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013.

⁴ Gaceta Judicial, tomo CCXVI

óbice para proferir el mandamiento de pago que se invoca. Acótese que, tratándose del especial título que se presenta como fundamento de la acción cambiaria, y en términos de la DIAN, este elemento es necesario para: “garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Sumado a lo anterior, observa el Juzgado que se incumple con el requisito indicado en el numeral 2° del artículo 774 de la Ley ibidem, pues las facturas no cuentan con sello, nombre, identificación o firma de quien las recibió. No existe prueba tampoco de su **recepción, radicación o aceptación electrónica**. Recuérdese que al tenor del artículo 422: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante”, en este caso el título no proviene del deudor por lo cual no se cumplen con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

En estas condiciones, y ante la ausencia de los requisitos esenciales del título extrañado, el Juzgado denegará la orden de pago solicitada, sin ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, ni nota de desglose toda vez que los documentos se allegan digitalmente en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. Denegar el mandamiento ejecutivo invocado por **Equielect S.A.S.**, en contra de **Smartenergy Group S.A.S.**, por falta de requisitos esenciales del documento presentado como fundamento de la acción cambiaria.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos ni de nota de desglose toda vez que los documentos se allegan digitalmente en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3339650389a74bac21a612887f9fbcecf31fb102913d6cf234f3ba1bcd7fa2**

Documento generado en 05/08/2022 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>